

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FRANCISCA GUZMÁN
RODRÍGUEZ
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO A TRAVÉS DEL
SECRETARIO DE
JUSTICIA, AUTORIDAD
DE EDIFICIOS
PÚBLICOS, MAPFRE-
PRAICO INSURANCE
COMPANY
Apelado

KLAN201600085

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2013-1181

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece Francisca Guzmán Rodríguez (Sra. Guzmán o apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* que dictó y notificó el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 5 de noviembre de 2015. El TPI desestimó con perjuicio la demanda de la apelante por el incumplimiento reiterado del letrado que representa a ésta con las órdenes del Tribunal conforme a la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos efectos de que la desestimación de la demanda sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma. Veamos.

I.

El 4 de octubre de 2013 la Sra. Guzmán presentó la demanda de epígrafe, ante el TPI en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y MAPFRE-PRAICO Insurance Company (MAPFRE) (conjuntamente la parte apelada) reclamándoles una indemnización por daños y perjuicios que la apelante sufrió a causa de una caída que sostuvo en el Centro Gubernamental Minillas localizado en Santurce.

Luego de contestada la demanda, la parte apelante no efectuó los trámites pertinentes en aras de agilizar el proceso.¹ A modo de ejemplo no presentó el Informe de Manejo del Caso como requiere la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La única moción que presentó fue una de índole informativa al expediente mediante la cual hizo constar el envío de un pliego de interrogatorios a AEP. Además y con relación a una solicitud de desestimación presentada el 21 de marzo de 2014 por el ELA, la parte demandante no acreditó escrito alguno. Ante ello, el foro primario le notificó una orden para mostrar causa por la cual no debería resolver según solicitado. Transcurrido el término permitido, el representante legal de la demandante no se expresó por lo que el foro de instancia dictó una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda presentada contra el ELA.²

Así las cosas y conforme surge del expediente, el demandante no acreditó trámite alguno hasta que le solicitó al TPI una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Presentó la referida solicitud más de seis meses luego haberle informado al Tribunal sobre el envío del interrogatorio a la parte contraria y un

¹ AEP y MAPFRE acreditaron contestación a la demanda el 14 de febrero de 2014.

² Véase Apéndice pág. 5-17.

(1) año y seis (6) meses después que presentó la demanda.³ En atención a lo anterior el foro primario denegó la solicitud “hasta que se presente el Informe de Manejo del Caso” y concedió un término de 20 días para ello.⁴

Ante el incumplimiento de la parte apelante, el TPI emitió otra orden el 3 de junio de 2015 imponiéndole al abogado de la Sra. Guzmán una sanción económica de \$50.00 al amparo de la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil⁵ por incumplimiento de la primera orden dictada el 7 de abril de 2015 y concedió un nuevo término de diez (10) días para pagar la sanción y radicar el informe de manejo del caso. Además, el foro primario advirtió al abogado de la parte apelante que ante nuevo incumplimiento procedería a desestimar la demanda con perjuicio. La referida orden fue notificada a la Sra. Guzmán, conforme a la Regla 39.2(a), supra. Pendiente lo anterior el representante legal de la demandante envió una carta y tres correos electrónicos dirigidos a la abogada de la parte demandada, requiriéndole su contestación a un interrogatorio y el cumplimiento con las referidas órdenes del tribunal. Sin embargo, no le informó al tribunal sobre de dichas gestiones.

Ante la inacción de la parte demandante por varios meses, (desde la fecha de expiración del término para cumplir con la segunda orden) y dos (2) años desde la radicación de la causa de acción, el TPI dictó sentencia el 26 de octubre de 2015 mediante la cual desestimó la demanda con perjuicio. En reacción a lo anterior, la representación legal de la apelante presentó una moción de

³ Véase Moción Solicitando Conferencia Sobre el Estado de Procedimientos de 26 de marzo de 2015, Apéndice pág. 25

⁴ Id. pág. 27

⁵ El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia [...]’ Regla 44.2 32 LPRA AP V R. 44.2

reconsideración y finalmente pagó la sanción impuesta. El TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme con el dictamen, la parte apelante acudió ante nos mediante recurso de apelación con un solo señalamiento de error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil por cuanto no se cumplieron los requisitos mínimos que requiere esta Regla.

En síntesis, la parte apelante adujo que el foro de instancia no cumplió con la Regla 39.2(a), *supra*, porque no le apercibió sobre la imposición de la sanción antes de exigirle la misma y solo le concedió 10 días para cumplirla en vez de los 30 días que dispone la Regla.⁶ Alegó que no pudo acatar las órdenes del Tribunal porque la parte apelada no cumplió, a su vez, con las peticiones que la parte apelante le hizo mediante la carta y correos electrónicos ya mencionados. Expresó que fue su error haberse abstenido de solicitar el auxilio del Tribunal para obligar a la otra parte a cumplir con sus peticiones.⁷ Razonó que no procedió de esa manera porque “nunca ha sido [su] práctica acudir al Tribunal a pedir remedios contra una parte que pueden ocasionar la imposición de sanciones u otros remedios que permiten las Reglas de Procedimiento Civil”.⁸ Resaltó que si bien la Regla 39.2(a) autoriza la desestimación del pleito, no establece que ello tenga que ser con perjuicio.⁹ Alegó que “no existe un abandono de los procedimientos que justifique la drástica decisión de desestimar la demanda con perjuicio”.¹⁰ Por último, adujo que la desestimación de este caso sería una “gran injusticia” para su cliente, la Sra. Guzmán, por impedirle tener su día en corte.¹¹ A esos efectos

⁶ Véase Apelación, pág. 4.

⁷ Íd., pág. 5

⁸ Íd., pág. 4.

⁹ Íd., pág. 5.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 6.

discutió la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que favorece el que los casos se ventilen en sus méritos, y nos solicitó que revocáramos la desestimación con perjuicio que el TPI dictó en su contra.¹²

A pesar de la oportunidad concedida, la parte apelada no compareció en autos. Por ello, procedemos sin el beneficio de su comparecencia según advertimos mediante Resolución dictada el 26 de enero de 2015.

II.

A. La Regla 37.1 de Procedimiento Civil

En aras de soslayar “uno de los problemas más latentes en nuestro sistema de justicia”, la dilación de los procedimientos judiciales, se creó la Regla 37 de Procedimiento Civil con la aprobación de las reglas nuevas del 2009. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Propuesta del Comité Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Conferencia Judicial de Puerto Rico (2008), pág. 414. Aparte de acelerar la resolución de los casos ante la consideración de los tribunales, esta Regla también propone facilitarle al Tribunal “un control más efectivo del caso desde una etapa temprana [y] que los abogados sea[sic] más activos y se adentren en el proceso”. Íd.

A su vez, la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se asegura de que la parte demandante haya evaluado sus reclamaciones antes de presentar su demanda, ya que, en una etapa temprana del pleito, estará obligada a reunirse con la parte contraria para descubrir prueba por primera vez y acordar la calendarización de los asuntos que se especifican en la misma. Íd. Dicha reunión debe celebrarse no más tarde de los cuarenta (40) días siguientes a la última contestación de las partes demandadas o de que haya expirado el plazo para contestar. Regla 37.1 de

¹² Íd.; citando a *Mun. de Arecibo v. Almac Yamika*, 154 DPR 217, 221 (2001).

Procedimiento Civil, *supra*. Dentro de diez (10) días de celebrada la reunión las partes radicarán el *Informe para el Manejo del Caso* que gobernará los procedimientos subsiguientes. Íd. La parte demandante es responsable de organizar la reunión. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, supra*, págs. 414-15. Por ende, “se le impone al abogado de la parte demandante... la obligación de coordinar con los abogados de las demás partes la reunión para discutir los asuntos especificados en la Regla 37.1”. Íd., pág. 419.

La Regla 37.1, *supra*, además establece que los términos que la misma dispone son de estricto cumplimiento, sujetos a la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Como es harto sabido los términos de cumplimiento estricto son prorrogables por justa causa siempre y cuando la parte que peticione la prórroga “demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación”. *Departamento de Asuntos del Consumidor v. Servidores Públicos Unidos de P.R.*, 187 DPR 704, 708 (2013). De esa manera, estos términos no obligan al tribunal a ejercer el “automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede proveer justicia según lo ameritan las circunstancias y extender el término”. Íd.

Por su parte, la Regla 37.7, *supra*, autoriza al tribunal a imponer una sanción económica a la parte o a su abogado si incumple con los términos que imponen la Regla 37 y las órdenes del tribunal dictadas a tenor con la misma. Ello “establece el cumplimiento compulsorio de los términos y señalamientos establecidos por la Regla 37”. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, supra*, pág. 443.

B. Regla 44.2 de Procedimiento Civil

La Regla 44.2 de Procedimiento Civil autoriza al tribunal a imponer costas interlocutorias a las partes o sanciones económicas a las partes **o a sus abogados** en todo caso o en cualquier etapa de

los procedimientos si éstos incurren en “demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. El Tribunal Supremo ha expresado que su propósito primordial es “proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales”. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1027 (2011), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 748-49 (1986).

C. La Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil

La Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, reglamenta lo referente a la situación de los incumplimientos con las órdenes judiciales. Íd. Ante estas situaciones, los tribunales tienen la facultad para eliminar alegaciones o desestimar el pleito a iniciativa propia o a solicitud de parte. Íd. No obstante, la sanción de la desestimación no es automática. La Regla dispone unos pasos previos a la desestimación. Cuando se trata de un primer incumplimiento, los tribunales deben apercibir al abogado o abogada de la situación y concederle la oportunidad de responder. Íd. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, los tribunales procederán a imponer sanciones a dicho abogado o abogada y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Íd.

Luego de que la parte es debidamente informada o apercibida de la situación, y de las consecuencias de no corregirla, los tribunales podrán ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Íd. Sin embargo, es importante apuntar que los tribunales deben concederle a la parte un tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será

menor de treinta (30) días **a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.** Íd.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, garantiza un trato justo a la parte en lo que se refiere a la amenaza de desestimación de su causa de acción por las actuaciones u omisiones de su representante legal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005). La desestimación, “al ser la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, debe imponerse solo en casos extremos”. (Énfasis nuestro). *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980). Es decir, únicamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la imposición de sanciones debe imponérsele primero al abogado de la parte y, si no produce efectos positivos, entonces procede la desestimación si la parte fue debidamente apercibida de la situación. *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 D.P.R. 194, 199 (1996). Además es preciso señalar que “recae sobre el demandante la carga de justificar con referencia a los hechos y las circunstancias del caso, la razón o el motivo para su inacción dentro del término original.” *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.* 144 D.P.R. 901, 915 (1998.)

El uso desmesurado de la desestimación puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales de impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721. En consecuencia, los tribunales deben atemperar su aplicación frente a la política pública de que los casos se vean en sus méritos. Lo anterior significa que los tribunales deben procurar un balance

entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de adjudicarlos en sus méritos”. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, 864.

III.

Nos corresponde resolver si procedía la desestimación con perjuicio de la reclamación de la Sra. Guzmán.

Según se desprende de la situación de hechos narrada anteriormente, el abogado de la parte apelante no cumplió con gestionar el Informe de Manejo del Caso en el término que dicta la Regla 37.1, *supra*, ni en el periodo extenso que le proveyó el TPI para completarlo posteriormente. Al así actuar y sin justificación alguna provocó la dilación en los procedimientos y la obstaculización de la gestión judicial. Es responsabilidad del abogado de la demandante cumplir con la referida Regla ya que la parte que promueve el litigio es responsable de su progreso. Es importante notar que por ser los términos que dispone la Regla 37.1, *supra*, de cumplimiento estricto, el abogado tuvo a su disposición solicitar prórroga pero tampoco hizo uso de ello. El efecto neto de la inacción del abogado de la Sra. Guzmán fue que el litigio permaneció en sus etapas iniciales por aproximadamente dos (2) años desde la presentación de la demanda hasta que se desestimó con perjuicio. Entendemos que el letrado que representa a la apelante llegó a realizar unas diligencias dirigidas a tramitar el caso, si bien fueron mínimas y esporádicas. Sin embargo nunca las informó al foro primario. El TPI interpretó correctamente que la dejadez del abogado tuvo el efecto de contravenir reiteradamente sus órdenes. Este proceder es aún más sorprendente considerando que el TPI le concedió mucho más tiempo para acatar sus órdenes que los términos que señaló en cada orden.

El TPI le concedió un término razonable de 20 días para que las partes sometieran el Informe de Manejo del Caso aunque ya

había transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses desde la contestación a la demanda. Ante el incumplimiento de la primera orden, y luego de expirado el término concedido en la misma, el TPI impuso una sanción mínima de \$50.00. Concedió diez (10) días para cumplir con el pago de la sanción y para radicar el informe de manejo del caso. Es importante notar que en vez de citar la Regla 39.2(a) en esta orden, el TPI citó la Regla 44.2, la cual autoriza al tribunal a imponer sanciones económicas interlocutoriamente en todo caso y en cualquier etapa de los procedimientos por conducta constitutiva de demora o falta de diligencia. Además y en cumplimiento de la Regla 39.2 supra, y la jurisprudencia aplicable, el TPI ordenó que se notificara la orden directamente a la parte demandante. A pesar de ello, la parte apelante no acreditó cumplimiento alguno.

De un examen de los hechos procesales nos resulta evidente que la reiterada inacción de la parte demandante fue en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Tampoco nos convence que el foro primario haya incidido al no apercibirle sobre las consecuencias de su falta de cumplimiento. Conforme surge del expediente mediante la orden dictada el 3 de junio de 2015, el TPI lo apercibió oportunamente de la consecuencia nefasta de desestimación con perjuicio que conllevaría el incumplimiento reiterado a las órdenes del Tribunal y notificó la orden directamente a la demandante.

Además no coincidimos con el apelante en que el término concedido por el foro primario de 10 días no cumple con la Regla 39.2(a), *supra*. La Regla establece que “[e]l tribunal concederá a la parte un [] tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días” pero claramente hace la salvedad de que dicho término puede reducirse dependiendo de las circunstancias del caso. Regla 39.2(a), *supra*. Particularmente

en este caso, la parte apelante consistentemente se demoró en comunicarse con la parte contraria y nunca acreditó cumplimiento ante el foro primario, como tampoco solicitó remedios ante el tribunal en defensa de los intereses de su cliente. Optó en enviar correos electrónicos a la abogada de la parte demandada sin resultado alguno, lo cual mostró dejadez en el trámite ordinario que exige nuestro ordenamiento civil. Permitió que transcurriese demasiado tiempo para reaccionar a las dos órdenes del tribunal, incumpléndolas así reiteradamente. Por el tiempo excesivamente largo que transcurrió sin que el caso tuviera progreso alguno, estuvo justificada la actuación del TPI en conceder menos de 30 días para que el abogado de la parte apelante cumpliera con la orden.

Por último, a pesar de que el TPI le impuso una sanción a la representación legal de la parte apelante por incumplimiento de la primera orden, éste incurrió en la misma conducta al no efectuar el pago de la sanción y al no cumplir con dicha orden nuevamente. Aproximadamente cinco (5) meses después de emitida y notificada la orden imponiendo la sanción y de expirado el término para cumplirla sin que el TPI recibiera noticia alguna de las partes, el foro primario procedió correctamente a desestimar la causa de acción, conforme lo que establece la Regla 39.2(a), *supra*.

En el caso ante nuestra consideración no cabe duda de que la parte apelante incumplió reiteradamente con las órdenes del Tribunal de Primera Instancia. El foro primario correctamente le concedió a la representación legal de la Sra. Guzmán varias oportunidades, e inclusive con tiempo prolongado, para cumplir con sus dictámenes, pero éste no las obedeció. En otras palabras la parte demandante no aprovechó la oportunidad que el TPI le concedió y dejó transcurrir los términos provistos. Arguyó que el TPI no cumplió con la totalidad de las exigencias de la Regla

39.2(a), y por ello, se debe revocar la desestimación de la demanda que dictó del TPI. No le asiste la razón. El letrado que representa a la parte apelante no acató las órdenes del Tribunal y a pesar del apercibimiento notificado por el tribunal no acreditó cumplimiento alguno. Conforme la normativa expuesta, recae sobre el demandante la carga de justificar con hechos y circunstancias del caso la razón o el motivo para su inacción dentro del término establecido por la ley y el tribunal. Su desidia justificó la desestimación de la demanda. No obstante, dicha desestimación debió haber sido sin perjuicio. Por tanto, modificamos la Sentencia apelada para que la desestimación del pleito sea sin perjuicio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica el dictamen apelado a los únicos efectos de que la desestimación de la demanda sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones